



## Resolución de Superintendencia

N° 903 -2018-SUCAMEC

Lima, 11 SEP 2018

**VISTOS:** El Informe Legal N° 00936-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, y el Informe Legal N° 00551-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 5 de septiembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

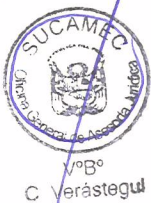
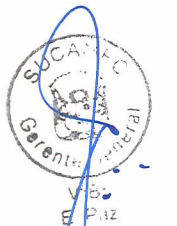
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;





Que, mediante Expediente N° 201700435193, el señor Reynaldo Orlando Miranda Barrios, Representante Legal de la empresa SEpromir S.A.C., (en adelante, la empresa) solicitó la renovación de la autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de vigilancia privada con armas de fuego (armería), para operar como sede principal en el ámbito del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, de acuerdo al procedimiento N° 60-C del TUPA SUCAMEC. Sobre el particular, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, la GSSP), menciona que debido a que el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (en adelante, MSIAP) del Registro Nacional del Poder Judicial, demoró en informar sobre el resultado de la búsqueda de antecedentes penales del Representante de la empresa, es que el procedimiento siguió su curso sustentándose este extremo en el Principio de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a través del Informe Legal N° 00936-2018-SUCAMEC-GSSP del 15 de agosto de 2018, puso en conocimiento que, al efectuar la consulta en el MSIAP, el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, por medio del Oficio N° 167852-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, informó que el señor Reynaldo Orlando Miranda Barrios cuenta con Registro de Antecedentes Penales Históricos de condena por delito doloso que no se encuentra cancelada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE N°	FECHA DE SENTENCIA	DELITO
008° Juzgado Penal de Lima	177-07	18 de mayo de 2011	Estafa Genérica (art. 196) Falsificación de documento (art. 427)



Que, luego de verificar la información contenida en el Oficio N° 167852-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de noviembre de 2017, la GSSP remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 00936-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de agosto de 2018, el cual concluye en señalar que se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP, al acreditarse que la empresa no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 60-C del TUPA SUCAMEC, respecto a la Declaración Jurada del Representante Legal, en donde señala que no registra antecedentes penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio. En ese sentido, la GSSP recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la mencionada Resolución;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;



Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



## Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

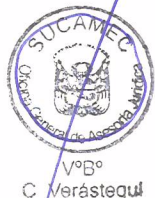
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa SEpromir S.A.C., respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00731-2018-SUCAMEC-OGAJ del 27 de agosto de 2018; el mismo que fue notificado en la dirección que consta en el Formulario Único de Trámite – FUT de fecha 8 de septiembre de 2017, según se colige con la cédula de notificación N° 27345, conforme a las reglas de la debida notificación quedando así probado, que a la empresa se le ha notificado debidamente;

Que, sin embargo, dicha notificación ha sido devuelta; por lo que los notificadores de la Sucamec señalan que: *"No se encuentra la persona encargada (...), la puerta principal está cerrado sin acceso al Dpto (...)"*. No obstante, cabe señalar que el Informe Legal N° 00936-2018-SUCAMEC-GSSP, es determinante quedando debidamente probada la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP, al advertirse que ha sido emitido en contravención a uno de los requisitos exigible en el Procedimiento N° 60-C del TUPA SUCAMEC;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la mencionada Resolución de Gerencia, en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo



que, se evidencia con este hecho, que el referido acto administrativo emitido a favor de la empresa SEpromir S.A.C., se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP, previamente otorgado a la empresa SEpromir S.A.C., toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener autorizaciones;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas que correspondan;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00551-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de septiembre de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP, previamente otorgado a la empresa SEpromir S.A.C., y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad bajo la modalidad de seguridad privada, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada debe realizar las acciones administrativas que





## Resolución de Superintendencia

correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01267-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida a favor de la empresa SEpromir S.A.C., a través del cual autoriza la renovación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de vigilancia privada con armas de fuego (armería), para operar como sede principal en el ámbito del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, de acuerdo al procedimiento N° 60-C del TUPA SUCAMEC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada.

**Artículo 3.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que realice las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el informe legal a la empresa SEpromir S.A.C., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO GILBERTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V. B.º  
E. P. A. Z.



V. B.º  
C. Verástegui